

(2)

CONSTITVCIONES
DE LA REAL
CAPILLA DE GRANADA,
para su gouierno. Trasladas de vna
Cedula Real de su Magestad, q̄ man-
dò despachar, por resulta de la vltima
visita, que en ella se hizo año
de 1632.



EN GRANADA.

Por Vicente Alvarez. En la calle del Pan. Año de 1633.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

2 400 40
Hafha
MADE IN SPAIN

(2)

CONSTITUCIONES
DE LA REAL
CAPILLA DE GRANADA,
para su gouierno. Trasladas de vna
Cedula Real de su Magestad, q̄ man-
dò despachar, por resulta de la vltima
visita, que en ella se hizo año
de 1632.



EN GRANADA.

Por Vicente Alvarez. En la calle del Pan Año de 1633.

EL REY.

2



LICENCIADO Diego de Arce mi Oydor, en mi Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada: Yo he sido informado, que entre el Capellan Mayor, y Capellanes de mi Capilla Real de esta Ciudad, ay muchos encuentros, y diferencias, y que no se guardan los mandatos, que resultaron de la visita, q̄ hizo el Licenciado Lucio Luzero, y ay otras cosas dignas de remedio, y que para ponerle, conuiene visitar la dicha Capilla, y confiando de vuestra persona, que bien, fiel, y diligentemente hareys lo que por mi os fuere mādado, os lo he querido cometer y encomendar, como por la presente lo hago; y os mādó, que luego que se os entregare esta mi Cedula, visiteys la dicha Capilla, y sus Bulas, Indultos, y Preuilegios, y escrituras, ornamentos, y atauios della, y auerigued, y sepais por ante vn mi Escriuano muy particularmente, si en la administracion, y gouierno de la dicha Capilla, ha auido algun desorden, quien ha sido la causa dello, y como se han cumplido, y guardado las Constituciones, Estatutos, y buenas costumbres, reglas, y ordenanças, q̄ para el buen regimieto della está hechas, y si los dichos Capellā Mayor, y Capellanes han uiuido, y estan cō la conformidad, vnion, y recogimiento, que deuen, o ay entre ellos algunos encuētros, de donde han nacido, y si han seruido, y siruē sus Capellanias, por sus personas, y dizen las Missas, Aniuersarios, y Memorias, segun q̄ son obligados, y si han acetado, y dizen algunas de particulares, quantas son, y desde quando, y quienes las fundaron, y dotaron, que, y con cuya licencia, y permission lo han hecho, y si son de impedimeto para las que tienen de obligaciō por las dichas Capellanias, y como se ha guardado, y cūplido lo q̄ en las visitas passadas se ordenò y mādò, o en q̄ cosas se ha excedido dellas, y executeis las sentencias,

tencias y mandamientos, que dieron los dichos Visitadores, en lo que no estuieren executadas. Y asimismo averigüeis que rentas tiene al presente la dicha Capilla, en que partes y lugares, y la que cabe a cada Capellan de los que ay en ella, y a la fabrica, y si las dichas rentas se han gastado, y gastan, y distribuyen en las cosas, que conforme a las dichas Constituciones se deuen gastar, y distribuir, o en otros usos y aprouechamientos, y si se han dado, y dan otros salarios y raciones, fuera de los que estan señalados y mandados que se den, a que personas, y porque causas, y a los que resultaren culpados les hareis cargos, y admitireis sus descargos. Y asimismo averigüateis, si se han cobrado los maravedis que se deuen a la dicha Capilla, o está por cobrar algo dello, quién lo deue, y porque razon no se han cobrado hasta agora, y dareis orden como luego se cobrará de las personas que los deuiere, y tomareis las cuentas a los Mayordomos, y otras qualesquier personas, que han tenido a cargo de cobrar, y gastar las dichas rentas, despues aca que no fuerón tomadas; las quales mando a las dichas personas, a cuyo cargo han sido, que las den luego debaxo de juramento, bien y fielmente, por los libros, y padrones, por dónde los recibieron, cobraron, y gastaron, y tomadas las dichas cuentas, y hechas las informaciones y diligencias, que para comprobacion, y averiguacion de todo os pareciere conuenien, por las vias y maneras, que mejor, y mas cumplidamente podays saber la verdad, todo lo que hallaredes mal gastado, y usurpado, y los alcances que hizieredes, los cobrad de las personas que las deuiere, y fueré obligados a los pagar, y los hareys poner en el arca de la dicha Capilla, y que se haga cargo dello a la persona, o personas que le tuviere de lo demas; y mando a los Mayordomos y personas que han cobrado las rentas de la dicha Capilla, o a otra qualquier persona a quién lo susodicho toca, o puede tocar en qualquiera manera, de qualquier calidad que sea, de quien cerca dello entendieredes ser informado y saber la verdad, y ver qualesquiera libros, escrituras y registros de escriuanos, y papeles que cerca desto tuviere, que os los muestren, exhiban, y entreguen, para informaros y sacar dellos lo que os pareciere necesario, o tomarlos segun vieredes que conuenga; y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, o emplazamientos,

mientos, y juren y digan sus dichos y deposiciones, guardando secreto, de la manera, a los plazos y so las penas que a los vnos y a los otros les impusieredes, o hizieredes poner, las quales yo presente pongo, y he por puestas, y condenados en ellas lo contrario haziendo; y os doy poder, y facultad, para que las podays executar en las personas y bienes de los que fueren rebeldes y inobedientes, y cumplido poder y comission, como se requiere y es necesario, con todas sus incidencias y dependencias: y si para cumplir y executar lo sobredicho fauor y ayuda vniere des menester: por la presente mando al Presidente, y Oydores de la dicha mi Audiencia; y a mi Corregidor, o Iuez de residencia, que es, o fuere en la dicha Ciudad de Granada, y a todos los Concejos, Justicias, y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos, assi de la dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y lugares de mis Reynos y Señorios, o a otras qualesquiera personas, que por vuestra parte fueren requeridas, que os le den; hagan dar, entera y cumplidamente como se lo pidieredes, sin os poner en ello, ni en parte dello impedimento alguno, so las dichas penas: y hecha y acabada la dicha visita y tomadas las dichas cuentas, embiareis todos los autos originalmente, con relacion de lo que vniere des fecho, y vuestro parecer de todo lo que en ello se deua proueer para adelante a mi Consejo de la Camara, a manos de Antonio Alofa Rodarte mi Secretario en el, para que visto, mande proueer lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y mio, y bien de la dicha Capilla, que en ello me seruireys. Fecha en Madrid, a onze de Abril de mil y seyscientos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Antonio Alofa Rodarte.

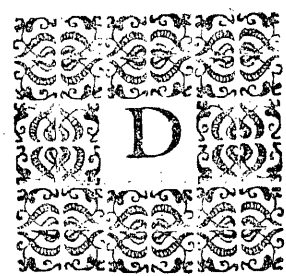
EL REY.

DOCTOR Don Pedro de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo de Granada, sabed, que por vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, refrendada

frendada de Antonio Alofa Rodarte mi Secretario, fecha en Madrid, a onze dias del mes de Abril del año pasado de mil y seyscientos y veynte ocho años; Di comission al Licenciado Diego de Arce, Oydor de mi Audiencia y Chacilleria de la dicha Ciudad, para visitar mi Capilla Real della, y auiendo comenzado a entender en esta ocupación, y teniendola adelante, le he promouido a la Regencia de mi Audiencia de Seuilla, con que no la puede continuar, y confiando de vuestra persona, q̄ bien, fiel, y diligentemente hareis lo q̄ por mi os fuere mādado, os lo he querido cometer y encomendar, como por la presente lo hago, y os mando, que tomando la dicha visita en el estado en que la dexa el dicho Licenciado Diego de Arce, y entendiendo del lo que conuiene para su inteligencia, y mejor dirección, la proseguays y acabeys por ante el Escriuano que la comencò, al tenor y forma de lo dispuesto en la dicha comission, que para ello os concedo la misma que tenia el dicho Licenciado Diego de Arce, con todas sus incidencias y dependencias. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Abril de mil y seyscientos y veynte y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Antonio Alofa Rodarte.

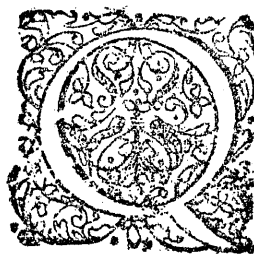


ON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar

del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Condé de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto auiendo sido informado, que mi Capilla Real de la Ciudad de Granada, no se auia visitado, desde el año pasado de mil y seyscientos y nueue, y que auia necesidad de visitarla, Di comission para ello al Doctor don Pedro de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo, extramuros de aquella Ciudad, el qual hizo la visita, y la truxo a mi Cõsejo de la Camara, y dio relacion de lo que para el buen gouerno de la dicha Capilla, conuernia proueer para adelante, conforme a lo que la experiéncia auia mostrado, y al estado de las cosas. Y auendose visto por el muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la dicha Ciudad, Governador del dicho mi Consejo, y por los del, y consultadoseme. Por la presente, como Patron de la dicha Capilla, mando, que en el gouerno della se guarde, y cumpla de aqui adelante lo siguiente.

CONSTITVCIÓN I.



VE los Capellanes musicos, demas del canto de organo, canten el canto llano, pues es obligacion suya, como de los demas Capellanes, cantarlo, y rezarlo en el Choro, segun la Constitucion quarenta y vna, y cumplan con cantar el canto llano, desde sus fillas, y los musicos que no fueren Prebendados, canten en el Factor.

Que los Capellanes musicos canten el canto llano desde sus fillas.

CONSTITVCIÓN II.

POR escusar la conuersacion, ruido y murmuraciones que causa el brasero, que se pone en la Sacristia, y el detenerse alli, defraudando la refi-

Que no aya brasero en la Sacristia.

residencia del Choro, con ocasi6n de calentarse, dando mal exemplo a los que se visten para dezir Missa. Mando, que de aqui adelante no le aya.

CONSTITVCIÓN III.

LAS ocho Missas rezadas de obligaci6n de prebendas, que se dizen cada dia, aya de ser en el Altar, que llaman ordinario, y no se le apunte al que la dixere en otro, ni pueda salir del Choro para ello, hasta auer alçado en la q se estuviere diciendo, para excusar que no falt6 del, con esta ocasi6n seys, o siete Capellanes, y que aya siempre Missa. Todo lo qual es conforme a la constitucion sessenta.

CONSTITVCIÓN IIII.

QUE las Missas de dotaciones particulares, no se puedan dezir, haziendoles presentes en el Choro, sino antes, o despues del Oficio; porque no falten a su residencia principal, conforme a la constitucion sessenta, y para hazer presente a las demas Missas de deuoci6n, sea no haziendo falta al Choro, y con licencia del que preside, como lo dispone la constituci6n.

CONSTITVCIÓN V.

NO se pueda hazer presente en el Choro a titulo de obras pias, sino fuere para confessar en el cuerpo de la Capilla, y para salir a ello se pida licencia al q presidiere en el Choro, la qual se aya de pedir dentro del, para que se vea si haze falta, para darsela, o negarla, conforme a lo dispuesto en la constitucion quarenta y ocho, la qual se limita a sola esta obra pia, por los fraudes que ha auido en la residencia, estendiendose la dicha constitucion a otras cosas que la malicia ha introduzido: y el Capellan Mayor, y los apuntadores lo obseruen, multando y castigando a los que lo contranieren, y no lo haziendo, el Arçobispo lo haga cumplir, y castigue los culpados y negligentes.

CONS.

Que las ocho Missas se digan en el Altar ordinario.

Que las Missas de dotacion de particulares, se digan antes, o despues de los Oficios.

Que no se haga presente al que fuere a cumplir alguna obra pia.

reunio de los libros de la capilla en los volumenes de sepultura, en los algunos de ellos.

no se guarda hasta la epistola.

CONSTITVCIÓN VI.

LA constitucion cinquenta y ocho, que trata de las licencias para salir del Choro, se guarde y cumpla inuiolablemente, y el Arçobispo t6ga cuydado de que se execute, y castigue a los que contranieren a ella. Y por quanto ha auido desorden en salir del Choro; sin licencia, y en hablar. Mando, que al que hiziere lo vno, o lo otro, de mas de quitarle la hora el apuntador, le ponga dos reales de pena por su autoridad, o por orden del q presidiere; y en quanto al hablar, auiendole auisado primero y no enmendandose, quatro reales, y estas penas se apliquen a la fabrica, y no se puedan emitir si no es en la forma que se c6tine en el capitulo 44.

CONSTITVCIÓN VII.

EL apuntador embie a saber, si los que salen con licencia, haziendoles presentes por ocupacion estan en ella, y sino lo estuviere, les quite la hora, que con esto se excusara el que esten hablando, y paseandose por la Capilla, a titulo de yr a dezir Missa, confessar, o otro ministerio; Y lo mismo se entienda con el Capellan Mayor, que le pueda quitar la hora, sino estuviere ocupado, conforme a las constituciones.

CONSTITVCIÓN VIII.

EN las comisiones q da el Cabildo, si se pueden hazer sin faltar a la residencia, se hagan, sin hazerles presentes por la dicha comisi6n, sobre que les encargo la conciencia. Y en las que no se pudieren hazer sin faltar a la presencia quando se les diere la dicha comisi6n, en ella se les señalen los dias necessarios, sin poder exceder dellos, antes gasten menos los que no fueren menester, aunq se les ayan dado sobre q tambien les encargo la conciencia, y no se les haga presentes en el punto, sino es con licencia del Capellan Mayor, o del que presidiere,

Que no se pueda salir del Choro, y que nadie hable en el, pena de dos reales.

Que el apuntador embie a saber si estan en su ocupaci6n los q tienen licencia.

Que en las comisiones del Cabildo, no se defraude la residencia.

C

diere,

dicre, para que se sepa el tiempo que se les señalò, y el que justamente ocuparen.

CONSTITVCIÓN IX.

Como se ha de hazer presente a vn señor Capellan para negocios.

PARA negocios fuera de Granada, no se pueda hazer presente a ningun Capellan, ni ganar salario, sino fuere nombrado por las tres partes del Cabildo, que ha de ser llamado veinte y quatro horas antes, y si de los montones, o fabrica vuieren de pagar alguna parte del salario que lleuare, ha de ser pidiendo primero licencia en mi Consejo de la Camara, y señalando el la parte que han de pagar los dichos montones, o fabrica, segun el negocio, y lo que de otra manera se librare, lo ayan de pagar doblado los que lo libraren, y los que tomaren las cuentas al Tesorere, y se los passaren, incurrã en la misma pena, y el Tesorero, y Mayordomo q los pagare, los aya de boluer doblados porque de no auerse hecho assi, les hã cargado muchas partidas destes gastos, y en sumas muy considerables, que no les pertenecen.

CONSTITVCIÓN X.

No se tome Reclé en la semana Santa.

QVE por la solemnidad de la semana Santa, y la necesidad que tiene la Yglesia de sus ministros, para aquellos dias. No se pueda tomar reclé, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Pascua inclusiué, ni yédo fuera de Granada, sino fuere yendo ocho leguas, y con justa causa, con que se escusarã el irse a la Cartuxa, y otras partes, dexando su Yglesia aquellos dias.

CONSTITVCIÓN XI.

Quatro dias de Reclé al que predicare.

LA constitucion quarta, dà quatro dias al Capellan Magistral, en que le haze presente por cada Sermõ de tabla que predicare en la Capilla, desse lo mismo a otro qualquiera que lo predicare, y no pueda el Cabildo dar mas, ni el apuntador passarlos, pena de pagar de su hazienda cõ el doblo lo que excediere.

CONS:

CONSTITVCIÓN XII.

LOS dos Capellanes Cathedraticos tienen tres horas de presencia cada dia, que con efecto leyeren en la Vniuersidad, y porque se toman estas tres horas sin leer. Mando, que siempre q falten, aunque vayan a leer, se les apunte en reclé, y al fin de cada tercio, traygan fee de los bedeles jurada, ante el Rector de la Vniuersidad de las lecciones q vuiere leydo, y se les baxe del Reclé a tres horas por cada lecciõ, haziédoles presentes, cõ lo qual no podran tomar la presencia, sin leer, y se sabra si han cumplido con la carga de su Prebenda.

A los Cathedraticos tres horas de reclé por cada leccion.

CONSTITVCIÓN XIII.

POR la desorden que ay en entrar las mugeres en la Sacristia, con ocasion del agua que ay en el algie, y por los inconuenientes, que han resultado, he dado orden al Prelado, ponga excomunion mayor a las mugeres, que entran en la dicha Sacristia, y el Capellau Mayor, o Capellanes, que las metieren, o consintieren entrar, sean priuados, ipso facto, de voz actiua, y passiua en el Cabildo de la dicha Capilla, por vn año, y el Ministro que lo hiziere, o cõsintiere, ipso facto, sea despedido de su officio, o ministerio.

No esten mugeres en la Sacristia.

CONSTITVCIÓN XIV.

PARA Quitar la ocasion, y desorden que ha auido, y puede auer. Mando, que de aqui adelante no puedan viuir, ni entrar en los aposentos, y vinienda de la Capilla mugeres de qualquier estado y condicion, aunque sean madre, y hermanas del Sacristan, o de otro ministro, o retraydo, so las penas contenidas en el mandato, antes deste, al Capellan, o ministro, que lo contraviere, o consintiere, y q sea castigado por el Prelado rigurosamente, ni pueda estar retraydo ninguno en la Capilla, mas de vn dia, debaxo de las mismas penas.

No viuan mugeres en la Capilla, ni retraydos.

CONS:

CONSTITUCION XV.

Aya libro, en que el Secretario tome razon de cuentas.

EL Secretario del Cabildo firme todas las cartas que se escriuieren por comission del Cabildo, y tenga libro en que se tome la razon dellas, y de lo que contienen, para que no pueda auer carta del Cabildo, sin la fee del Secretario, aunque sea de comission del, para escusar los inconuenientes que se han visto, y pueden suceder.

CONSTITUCION XVI.

El Cabildo, y no Comissarios haga las escrituras, o transacciones.

MANDO, que el Cabildo no pueda dar comisiones, para que libren, haga escrituras, o transacciones, o den salarios, o otra qualquiera cosa semejante, porque estas cosas las ha de hazer el Cabildo, informado de los comissarios, y quando se viere de hazer escritura, o transaccion, el Cabildo la vote, y acuerde primero, y despues nõ bre comissarios, para que la otorguen, expressando en la comission todo lo que ha de tener la escritura o transaccion. Y si se les diere a los comissarios ordẽ para escriuir cartas, o embiar ordenes, no sean contrarias a lo que el Cabildo viere acordado, o acordare, y que de razon dellas en el libro del Secretario, el qual aya de firmar las cartas, y ordenes, como lo demas que haze el Cabildo.

CONSTITUCION XVII.

Aya vn ayudante de Sacristan.

PORQUE el Sacristan tiene precisa necesidad de quien le ayude. Es mi voluntad, q̄ pueda auer vn ayudante de Sacristan, q̄ no sea de Missa, para que le ayude, y estẽ mejor seruida la Sacristia, no embargante la prohibicion q̄ se hizo por la resulta de la visita passada, que para en quanto a esto la renoco.

CONSTITUCION XVIII.

Al Contador se le den cien reales cada tercio.

AL Contador Capellan, que tomare la razõ se le den cien reales cada tercio, por costas generales, y no se les pueda dar más, aunq̄ sean dos los Cõtadores, el qual haga los borradores, nominas, y repartimientos, tome razon de todas las libran-

parece de los porq̄ se cobran.

libranças de los arredamientos y tazmias, y asista en la contaduria de la Capilla, donde se han de hazer las nominas y nominillas, y no se puedã pagar, ni librança alguna, sin que en ella diga primero el Contador que ha tomado la razon dellas: Ha de tomar asimismo la cuenta de montones a parte, con libros de recibo y gasto, como quedaron dispuestos en esta visita, y està mandado en las passadas, con que se obiarã grandes inconuenientes.

CONSTITUCION XIX.

AL Tesorero, o Mayordomo no se le pueda passar partida en sus cuentas, que no sea cõ librança del Cabildo, y tomada la razõ, como dicho es, y en las nominas, y borradores los Contadores no puedan hazerle buena partida, o gasto sino fuere mostrando la librança, aunque sea de costas generales, o particulares, ni los Capellanes Contadores que toman las cuentas con el Cõtador de la Capilla puedan librar, ni passar partida sin expressa ordẽ del Cabildo, y la que en el se diere, ha de firmar el Capellan Mayor, o en su lugar el que presidiere en el Cabildo, para que tenga noticia de lo que se libra.

Al Tesorero no se le passe en cuenta lo q̄ viere dado, sin librança del Cabildo.

CONSTITUCION XX.

NO pueda gozar patitur fuera de Granada, el q̄ no estuviere cõ licẽcia del Cabildo, llamado ante diem, y concedida por las dos partes del cõ que se escusarã los fraudes que suelen auer en esta parte.

No goze patitur el q̄ estuviere fuera sin licencia.

CONSTITUCION XXI.

PORQUE el patitur se toma con poca necesidad, y esto no tiene remedio, por estar nõ õ la conciencia de cada vno. Mando que no pueda ganar Aniuersario, Missa, capa, vestuario, ni distribucion mayoral, que pide precisa asistencia, el que huuiere tomado patitur sin auer asistido dos horas de Coro antes de la dicha distribucion en la Capilla, que por no priuarse de las distribucio-

No gane Aniuersario, ni otra distribucion quien no asistiere a hora, antes del salir de patitur.

nes, no se usará del, sino a fuerza de necesidad.

CONSTITUCION XXII.

EL apuntador en el juramento que haze quando le eligen, de usar bié y fielméte el oficio, le haga de no mostrar el libro del puto a ningun capitular, o ministro, con que se escusarán grandes pesadumbres.

CONSTITUCION XXIII.

LA S. Missas, Capas, y vestuarios, no se pueda encomendar, sino passen al que se sigue, el qual lleve la distribución, con que se quitarán las pesadumbres y disgustos que ay en encomendarse, y se dirán con mas puntualidad.

CONSTITUCION XXIII.

EL Cabildo no pueda hazer presentes a los ministros, porque es darles reche sin limite, y a su eleccion permito que se les den quarenta dias de reche en cada vn año, juntos, o interpolidos, los quales no puedan tomar sin licencia del Cabildo, y en dias que no hagan falta a sus ministerios, ni en los que estan prohibidos los Capellanes Prebendados de tomarle.

CONSTITUCION XXV.

EN la Sacristia interior se hagan dos cancelles, vno para reconciliarse, y otro a donde dar gracias, y se quite la silla de la Sacristia, que ha sido causa de pesadumbres por usar della, vnos en desprecio de otros: y no se pueda poner otra en tiempo alguno, en vna, ni en otra Sacristia.

CONSTITUCION XXVI.

EN Cabildo, o comision del, el Capellan Mayor, y Capellanes se sienten todos yguualmente, por escusar las disensiones que ha auido en esto; y el Capellan Mayor tenga siempre su lugar preeminente, como cabeza que preside: y si se truniere Cabildo fuera del lugar ordinario, se le ponga silla como se le ha puesto, o si fuere todo Cabildo a otra parte.

CONS.

Iurò el apuntador no mostrar el libro.

No se encomiengen Missas, ni Capas.

No pueda el Cabildo hazer presentes los ministros darles 40. dias de reche.

No aya silla en la Sacristia, y hagan se dos cancelles.

Sientense yguamente Capellan Mayor, y Capellanes.

CONSTITUCION XXVII.

TODAS las vezes que en el Cabildo requirieren los capitulares que se vote por votos secretos, aya obligacion de hazerlo, con que se escusarán encuentros, votarase cõ mas libertad, y abreniaránse los Cabildos.

CONSTITUCION XXVIII.

SIEMPRE que se tratare en el Cabildo negocio que toque al Capellan mayor, o qualquiera de los Capellanes, o a deudo suyo dentro del quarto grado, antes de començarse a votar, siendo requerido por qualquier Capitular, se salga fuera, conforme a lo dispuesto por derecho, para que los que quedaren puedan votar con libertad. Y si el q se hujiere de salir pretendiere que el negocio no le toca, se salga del Cabildo, y en el se vote si ha de estar presente, o no, y lo que la mayor parte determinare, se execute.

CONSTITUCION XXIX.

POR auer sido informado que el Tabernaculo donde esta el Santissimo Sacramento en el Altar mayor está cõ indecencia, cõ solo puertas de reja, que se puede llegar cõ las manos al Relicario del Santissimo Sacramento. Mando se hagan puertas de madera, o otro Sagrario, de manera que este decente, como se mandò en la visita pasada, y lo haga executar el Arçobispo.

CONSTITUCION XXX.

DE las penas que echare el Cabildo, o el Capellan mayor, en los casos que pueden, si alguno se agrauare, conozca el Arçobispo, y haga justicia; atiendo el agrauado desembolsado, y pagado la pena, y de lo que hujiere hecho el Cabildo, o Capellan mayor, o proneyere el Arçobispo sobre ello, no se pueda apelar a la Chancilleria, ni llevarlo, a ella por via de fuerza, ni agrauio, ni gouerno, ni por via de exceso de jurisdiccion, ni en otra manera alguna, ni se mado que el Secretario,

Auiendo requirimiento dello, se vote por votos secretos.

Salgase fuera tratándose en Cabildo cosa tocante a qualquiera.

Háganse puertas al arca del Santissimo.

Como se pueda apelar de las penas.

ni

ni otra persona algun vaya a hazer relacion a la Chancilleria, ni que lleue los autos: y si algun caso fuere digno de remedio, se acuda a mi Consejo de la Camara, para que prouea en ello lo que fuere justicia, sin que esto retarde, ni impida la paga de la pena, que ante todas cosas se ha de executar.

CONSTITVCIÓN XXXI.

MANDO, que se impriman de nuevo las constituciones, con distincion de paragrafos en cada cosa que se ordena, y al fin dellas los mandatos de las cédulas Reales, y resultas de visitas, y a la margen la sustancia de cada paragrafo, para q̄ se pueda hallar con mayor facilidad, y se den a cada Capellán que de presente ay, y a los que adelante fueren, quando se les dé la posesiō, y se baxen del primer tercio de su preuenda mil maravedis, que se apliquen a la Fabrica, a cuya cofra se han de imprimir, como se haze en otras Iglesias: y hagase al fin dellas tabla copiosa de todo, cō su alfabeto: lo qual execute luego el Arçobispo, y embie razon como se ha cumplido.

CONSTITVCIÓN XXXII.

PORQUE el Archiuo de papeles que oy tiene la dicha Capilla es vna arca pequeña, en q̄ no cabe la mitad de sus papeles, con que se há perdido muchos dellos, y algunas cédulas Reales, como ha cōstado desta visita. Mando se haga luego Archiuo en que ponerlos, y entre tanto que se haze, se pongan a donde estauan las Reliquias, disponiendo las diuisiones en forma que se acomodan.

CONSTITVCIÓN XXXIII.

ES mi voluntad, que los Capellanes musicos que oy tienen voto en Cabildo, y presidencia, presidan asimismo en el Choro, mientras no se canta canto de organo, a que há de acudir al facistor, aunque echen contrapunto, pues lo puedé hazer desde sus sillar. lo qual mádo se guar-

de

de y cumpla assi, no embargante lo dispuesto por qualesquier constituciones de la dicha Capilla, y cédulas Reales que aya en contrario, las cuales renoco, y doy por ningunas, por escusar los encuentros que ha auido de su obseruancia, y ser mas uniforme el gouerno.

CONSTITVCIÓN XXXIV.

QUE por el exceso que ha auido en prestar los ornamentos, plata, colgaduras, quardios, y de mas cosas de la Capilla, sin auer bastado las penas de las Cédulas Reales, y mandatos de visita: Mando, que el Capellan Mayor, o otro qualquiera que prestare, o en Cabildo fuere de parecer se preste ornamento, plata, o otra cosa de la Sacristia, o el que lo lleuare, aunque sea ornamento para dezir el Missa, ipso facto, sea priuado por vn año de voto actiuo y passiuo en el Cabildo, y de presidir en el Choro, y condenado en cien ducados de mas de las penas hasta aqui impuestas, y esto fino lo executare, el Cabildo lo execute, el Prelado y los Capellanes juren que le daran cuenta quando sucediere, y el juramento hagã quando esto se les notifique, y al tiempo de darles la colaciō y posesiō a los que adelante fueren proueydos; y el ministro se despida, ipso facto, sin poderle boluer a recibir.

CONSTITVCIÓN XXXV.

EL Capellan Mayor tenga el gouerno de la dicha Capilla, como se lo dan las constituciones, y la execucion de todos los mandatos y Cédulas Reales sin perjuzio de la jurisdiciō que el Arçobispo, y el Cabildo de la Capilla tiene, y se le dá por las constituciones, y esta visita en todo lo tocante a la dicha Capilla: con que no pueda echar penas que excedan de vn ducado cada vez, y si en esta pena excediere, o en la execucion, o gouerno de la dicha Capilla, se de cuenta al Arçobispo, el qual sin hazer juyzio se informe de la

E verdad,

Imprimase las constituciones, mandatos, y Reales Cédulas.

Hagase Archiuo, donde esten libros, y papeles de la Capilla.

Presidan los Capellanes musicos en el Choro, como en el Cabildo.

No se preste ornamento, ni otra cosa.

El Capellan Mayor tenga el gouerno de la Capilla, y no exceda de vn ducado en las penas.

verdad, y mande y ordene, así al Capellán Mayor, como a los Capellanes lo que han de hazer, y esto se execute luego, dexando recurso para que el que se sintiere agraviado, de cuenta al dicho mi Consejo de la Camara, para que mande lo que fuere servido. Y si el dicho Capellan mayor, o el Cabildo, en las cosas que les tocan se descuidaren en executar las constituciones, cédulas Reales, y resultas de visitas, el dicho Arçobispo lo haga executar, y cuido con particular vigilancia del gouerno de la dicha mi Capilla, a quien lo encargo, y le doy comission, y cometo mis vezes, para que en mi nombre tenga a su cargo el dicho gouerno, y administrar lo que fuere justicia, dandome cuenta en el dicho mi Consejo de la Camara de lo que huviere hecho, proueydo, y ordenado.

CONSTITVCIÓN XXXVI.

QUE el gasto que se huviere de hazer de fabrica, pueda ser por el obrero, no excediendo de mil marauedis, y de ahí arriba hasta veynte mil marauedis, viniendo en ello el Capellan mayor, Obrero, y el mas antiguo de los Contadores Capellanes: y otro qualquier gasto mayor, aya de ser por el Cabildo, y sin acuerdo suyo no se pueda hazer: y lo que de otra manera pagare el Tesorero, no se le passe, ni reciba en cuenta: y los Contadores que lo passaren, lo paguén doblado de sus haziendas.

CONSTITVCIÓN XXXVII.

MANDO, Que de aqui adelante los dias en que fallecieron los Señores Reyes Catolicos fundadores de la dicha Capilla, se hagan en ella sus Anniuersarios, asistiendo a ellos el Capellan Mayor y Capellanes, y demas ministros que los han de celebrar, con la solenidad que se hazé en aquella Capilla, los otros Anniuersarios Reales que en ella se dizen, y ganen la distribucion que se les daua en estos dias, asistiendo a los que se ha-

zen

zen en la Yglesia, y el Capellan Prebendado que faltare, sea multado en vn ducado por cada punto, y el Capellan Mayor pague la pena doblada, y el apuntador ponga en el punto las dichas multas, pena de dos ducados por la que dexare de poner, las quales se paguen a la fabrica, como esta mandado. Y para que los dichos Anniuersarios se hagan con la autoridad que se deue a tales Reyes, mando se cobide para ellos al Presidente y Oydores de mi Chancilleria Real de aquella Ciudad, y al Tribunal de la Inquisicion, a los quales mando vayan a hallarse y asistir en ellos, como lo hazen en los otros Anniuersarios: y en la Yglesia Mayor se hagan los mismos dias los dos Anniuersarios que se han acostumbrado, ganando los Prebendados y ministros de la Yglesia la distribucion que se les ha dado, y a estos Anniuersarios se ha de combidar al Cabildo de la dicha Ciudad, a quien mando vaya a asistir a ellos, como lo ha hecho hasta aqui: con que se acrecentaran los sufragios por los dichos Señores Reyes, y sus cuerpos Reales seran honrados en tales dias, y se escusaran los inconuenientes que se han reconocido de concurrir juntas la Yglesia, y Capilla.

CONSTITVCIÓN XXXVIII.

POR las constituciones de la dicha Capilla, y resulta de las visitas passadas esta mandado, que el Capellan Mayor, y Capellanes della, vayan a las tres Processiones, que haze la Yglesia, el dia del Corpus, el que se gano aquella Ciudad, y el de San Marcos, pena de vn ducado a cada Capellan que faltare, y dos al Capellan Mayor, lo qual no se ha cumplido por no auerse conformado los dichos Capellanes en el lugar que les estaua señalado, y la Yglesia en darles el que despues se les concedio: y para escusar los inconuenientes que dello se han crecido. Mando, que de aqui adelante los dichos Capellan Mayor, y Capellanes vayan a las tres

Processiones.

Processiones.

El Capellan mayor, Obrero, y mas antiguo, puedan gastar hasta 20000 marauedis.

Que se hagan en la Capilla los Anniuersarios de los señores Reyes Catolicos.

Procesiones referidas, en forma de Capilla, con Cruz, Maceros, y demas ministros, Preste, y Diáconos, inmediatos al Cabildo de la Iglesia, que ha de yr entero con todos sus Capellanes, Colegiales, y Ministros, y el Capellá que faltare sea multado en las dichas penas, las quales apúte el apuntador de la Capilla para su fabrica, pena de dos ducados por cada vno que dexare de apuntar; lo qual execute la Capilla, si ella tuuiere omision, lo haga executar el Arçobispo.

CONSTITVCIÓN XXXIX.

PORQUE ha constado que no se cumple la voluntad de la señora Princesa doña Maria en la Missa que tienen obligacion de dezir cada dia sus dos Capellanes, Colegiales del Colegio de santa Catalina de la dicha ciudad. Mando que se guarde y cumpla inuiolablemēte lo dispuesto por la fundació destas dos Capellanias, y cédulas Reales. y el apuntador de la Capilla apunte las Missas que dixeré los dos Capellanes Colegiales, y el dia que faltare la encomiende a vno de los Capellanes prebendados de la dicha Capilla, y al fin de cada tercio de certificacion de las Missas que huieren dicho los Capellanes prebendados, por auer faltado los Colegiales, para que a razón de quatro reales se paguen a los que las huieren dicho, baxandolo de las rentas de los juros de las dichas Capellanias, y lo demas se de al Colegio, y Colegiales, y se notifique al Tesorero q̄ es, o fuere, a cuyo cargo estuviere pagar la dicha renta, para que sin la dicha certificacion del apuntador de la Capilla no pague al Colegio, y Colegiales, pena que pagará de su hazienda las Missas que huieren dicho los Capellanes prebendados. Y asimismo mando, q̄ el dicho apuntador apunte a los Capellanes Colegiales la asistencia a los Aniuersarios de la dicha señora Princesa, y ponga de pena quatro reales a cada vno el dia que faltare, y de la misma certificacion

Las Missas de los Colegiales.

cacion para que se les baxe de la renta, y aplique a la Fabrica de la dicha Capilla: y el Tesorero a cuyo cargo está la renta, lo cumpla debaxo de la dicha pena, y se execute en la misma forma que las Missas.

CONSTITVCIÓN XXXX.

MANDO, que el dicho Arçobispo auerigue todos los Aniuersarios que se han fundado por personas particulares en la dicha Capilla; con que rentas y hazienda; la que se ha perdido de cada fundacion; y la que oyle queda; que escrituras ay tocantes a cada vno; y con que cargas de Missas, y Sufragios; y si los Aniuersarios se cumplen, o se dexan de cumplir en todo, o en parte, y con q̄ autoridad se han suprimido; y por que causa: y para esta aueriguacion se citen las partes interesadas, y se haga vn libro en que con distincion se ponga cada Aniuersario de por sí, cō la renta, y cargas de su fundacion, y dotaciō, y la que oy goza, y como se cumple, de manera que conste, y aya claridad de todo: y los autos que en razon dello passaren, los embie a mi Consejo de la Camara, para q̄ en el se vea y prouea lo que mas conuenga, ordenado lo que le pareciere se deua hazer para cumplir cō las dichas memorias, y aniuersarios: lo qual se execute entre tanto que en el dicho mi Consejo se vea y determina; porque en el interim no se defraude a las animas de sus sufragios.

CONSTITVCIÓN XXXXI.

POR el poco aprouechamiento que los Acólitos han tenido oyendo gramatica en la Capilla, por ser pocos, y no hallarse Maestro suficiente con el salario que se le da. Mando, que de aqui adelante vayan a oyrla al Colegio Real, como lo hazen los Colegiales del Colegio Eclesiastico: y que se de al Maestro de la renta de mōrones seys mil maravedis, porque tenga particular cuidado de su enseñanza,

E CONS:

Que el Arçobispo auerigue los Aniuersarios, y aya libro en que todos se asienten.

Acudan al Colegio Real a estudiar los acólitos.

El Maestro de Capilla de una hora de lección cada día.

CONSTITUCION XXXII.
MANDO, Que el Maestro de Capilla de una hora de lección de canto de organo a los ministros y acolitos de la dicha Capilla, lo qual sea carga de su Prebenda y en falta suya: de la dicha lección vn musico, el que la Capilla nombrare, a quien se le señale dos reales por cada lección de la renta de la Prebenda del Maestro, si la falta fuere por culpa suya: y el Sochantre de otra hora de lección de canto llanto, diuidiendolos los dos, el vno vn dia, y el otro otro; y al Sochantre se le acrecienten por esta carga ocho mil maravedis, que se le paguen de la renta de montones; y dellos al que nombrare la Capilla por falta suya, se le de vn real por cada lección, y vn Acolito mayor tenga cuidado de apuntar las faltas, y los que suplen, y cada Sabado las entregue al apuntador de la Capilla, para que las ponga en el punto, y se libren en los tercios, y baxen de lo que huieren de auer el Maestro de Capilla, y Sochantre.

CONSTITUCION XXXIII.
LA S horas de lección, así de Gramatica, como de canto, las acomode la Capilla, para que puedan asistir todos a ellas, y se ajusten con sus ministerios y obligaciones; y la lección de canto ha de ser en dias de trabajo, y no auiendo Vísperas cantadas.

CONSTITUCION XXXXIV.
MANDO, Que se guardela constitucion ferenta, y las demas que disponen que las penas puestas por el Cabildo no se pueda reuocar, sino es de conformidad de todo el Cabildo, sin que aya voto en contrario: con declaració que hago, que si se alegare justa causa para quitar, o moderar la multa que vniere echado el Cabildo que no se aya representado quando se impuso en este caso, se pueda quitar en todo, o en parte pareciendo justo, con que para ello sea llamado el Cabildo

Las horas de lección se ajusten con los ministerios.

Como se han de reuocar penas impuestas por Cabildo.

bildo vn dia antes; y se determine por tres partes, de quatro de los votos que asistieron, que alomenos han de ser otros tantos como los que se hallaron quando la tal multa se impuso, y las penas han de ser para la fabrica, como esta mādado, las quales se pongan en los libros del Cabildo y del punto, y los Contadores las saquen dellos, y las baxen a los que vniere sido penados, y apliquen a la fabrica, pena de pagarlas con el doblo.

CONSTITUCION XXXV.
MANDO, que si algun Capellan, o Ministro Sacerdote de la Capilla quisiere enterarse con ornamento della, aya de ser tal el que se le diere, que no pueda seruir, y tasandose su valor se pague a la Fabrica de la hazienda del difunto, antes de entregarle.

CONSTITUCION XXXVI.
ORDENO y mando, que la Missa que se auia de dezir cantada cada dia por la señora Emperatriz doña Ysabel, se diga rezada, por auer constado que su dotacion no es suficiente para celebrarla cantada, y que para que con puntualidad se cumpla, se ponga en el libro del punto, y apunte el apuntador como las demas Missas de obligacion, y se escriua en la tabla de los sufragios Reales, esta, y la de nuestra Señora, dentro de diez dias de la notificacion desta mi prouision: y no lo haziendo, el dicho Arçobispo, o su Governador, lo executen, y embien testimonio al dicho mi Consejo de la Camara.

CONSTITUCION XXXVII.
PARA que en los Oficios Divinos se asista con la decencia, silencio, y respeto que se deve, y se digan con espacio y deuotion. Mando te guarde lo que en razon desto esta prouenido, en las constituciones de la dicha Capilla, y visitas que se han hecho della: y que el Arçobispo que fuere de Granada ponga particular cuidado en su obsequancia,

Se pague los ornamentos para entierros.

Se diga rezada la Missa por la señora Emperatriz.

Se guarde lo dispuesto en las constituciones, cerca de la decencia en la asistencia a los Oficios Divinos.

nancia, y execute las penas que le parecieren necesarias.

CONSTITVCIÓN XXXVIII.

MANDO, que en conformidad de lo dispuesto por la constitucion ciento y seys, y resulta de la visita, que hizo el Licenciado Luzero, en el numero treynta y cinco, se eliga en cada vn año, con los demas officios, vn Capellan Prebendado, que cuyde de la obseruancia de las ceremonias, el qual sea obedecido en su officio, sin replica ni porfia, y passada la ocasion se le podrá aduertir por el Cabildo, si no fue ajustado a las ceremonias y consuetud de la Capilla, para que se ajuste a ello, por escusar la turbacion en los Diuinos Officios. Y aya otro quarto, o medio Capellan, como oy le ay, que asista al Altar, y al Prefte, y de leccion de ceremonias cada ocho dias, al qual se le dé la Capellania con esta carga, y este subordenado en su officio al Capellan Prebendado.

CONSTITVCIÓN XXXIX.

POR auerse colocado las Santas Reliquias que auia en la dicha Capilla, en los dos Altares. Mando, que de las penas que en esta visita se aplican para la Fabrica, se hagan dos lamparas de plata, de valor de dozientos ducados cada vna, las quales se pongan en los dichos dos Altares, y se enciendan por lo menos los Domingos, y Fiestas de todo el año, y quando se abrieren los Tabernaculos en que estan puestas las santas Reliquias, y los dias de la Cruz, y los de los Santos de quien las huuiere en los Altares: y que el dicho Arçobispo lo haga cumplir y executar, si vosotros tuuiere des remission, o descuydo en ello.

CONSTITVCIÓN L.

MANDO, que al tiempo de hazer las nominas, y repartimiento de la renta de la Capilla, ante todas cosas se saquen de la gruesa cinquenta y vn mil seyscientos, y noueta y quatro mara-

uauedis en cada vn año, para las siete Prebendas de montones, los veinte mil por rãtos que les pertenecen de los censos que estan impuestos en su fauor, procedidos de los alcances que se hizierõ a los Tesoreros de Granada, y Mayordomos de Alcalã, y Priego, y los treinta y vn mil seyscientos y nouenta y quatro marauedis restantes de la dotacion que dexò el Licenciado Pedro Nuñez para dos Capellanes del Coro, cuyos salarios se pagan de la hazienda de montones, los quales lo han de llevar demas de la renta que les toca por sus siete Prebendas, y los Contadores los han de poner en las nominas, descontado lo que costare la cobrança, conforme lo que le tocãre de las costas generales: so pena, que no lo haziendo ellos, y los Tesoreros que los pagaren, los pagaran de su hazienda. Y encargo al dicho Arçobispo tenga cuydado de saber si se executa.

CONSTITVCIÓN LI.

LAS penas que el Cabildo, o el Capellã Mayor impusiere en los casos que a cada vno le tocãre, que por la resulta de la visita del Licenciado Lucio Luzero estan aplicadas a la Fabrica, se assienten las del Cabildo en su libro, y las vnas y las otras en el del punto, y dellas se saque testimonio, y sin el no puedan los Contadores hazer las nominas, y lo que montaren lo baxen de la renta de los penados, y lo apliquen a la Fabrica, y en el libro della se haga cargo al Thesoroero, y assi lo guarden y cumplan, pena de que lo pagaran el Secretario del Cabildo, Puntador, Contador, y Tesoroero lo contrario haziendo.

CONSTITVCIÓN LII.

COMO quiera que por cõstitucion està ordenado, que el Capellan Mayor, y Capellanes no se pueden seruir de los Portereros de la Capilla, ha constado en esta visita, que por seruirse y acompañarse dellos el Capellan Mayor pa-

G ra las

Las penas se assienten en el libro del Cabildo y punto, y sin tercio dellas no hagan las nominas los Contadores.

No se sirua el Capellan Mayor, o Capellanes de los portereros.

Elijase vn Capellan por Maestro de Cerimonias.

Que se hagan dos lamparas para las Reliquias.

Antes de hazer las nominas, se saquen las cantidades que pertenecen a montones.

ra las suyas, fuera del Cabildo, han faltado a lo que por obligacion de sus officios les toca. Mando se guarde y cumpla la constitucion que cerca de esto habla: y que no se sirua el Capellan Mayor, ni otro ministro de los Porteros, fuera de lo que a sus officios tocaren, conforme a las cõstituciones: los quales cumplan con ellas, y la Capilla los multe, y si en el castigo vuiere negligencia, el Arçobispo lo auerigüe, castigue, y remedie.

CONSTITVCIÓN LIII.

AVNQUE por Cedula del Rey mi señor y padre, que santa gloria aya, que resultò de la visita vltima, està mandado que el Capellan Mayor, Capellanes y ministros, dentro de la Capilla, ni en las puertas no puedã hablar con ninguna muger, de qualquier estado y condicion que sea, pena de diez ducados por la primera vez a cada Capellan. La segunda veynte. Y la tercera ciento, y dos años de suspension de su Prebenda, y a los ministros en otras penas, aplicadas todas para la Fabrica. No se ha cumplido, y desta visita resulta auer en esto grandes excessos. Mando, que el Capellan Mayor tenga cuydado de que se guarde, cumpla, y execute la dicha Cedula, y no lo haziendo guardar, o no lo guardando el; el Arçobispo haga aueriguacion dello, y execute las penas de la dicha Cedula, y las que de derecho vuiere lugar contra el dicho Capellan Mayor, Capellanes, y ministros que contrauieren a ella.

CONSTITVCIÓN LIIII.

POR la autoridad del officio del Capellan mayor, y ser cabeza de la Capilla. Mando, que las Missas extraordinarias que se dixeren por personas Reales, viuas, o difuntas, o rogatiuas, o hazimiento de gracias, que por las constituciones no està dispuesto quien las ha de dezir, pueda el Capellan mayor, si quisiere, en cargarse de dezirlas.

CONS

No se hable dẽtro de la Capilla con mugeres.

El Capellã mayor pueda dezir las Missas de honras Reales q̃ quisiere

CONSTITVCIÓN LV.

QVANDO el Capellan mayor dixere Missa cãtada, que le toque por officio, se visitan cõ el de Euangelio el Preste de aquella semana, y de Epistola el Capellan Prebendado mas moderno, y si ambos fuerẽ muficos, se visitan los dos Prebendados mas modernos que no lo fueren. Y en las Missas rezadas q̃ dixere dentro de la Capilla, los dias de Fiesta le ayuden dos Acolitos, y los demas vn Acolito mayor, sin que pueda embaraçar en esto otro ningun ministro, por la falta que harãn a sus officios.

CONSTITVCIÓN LVI.

EN la mesa que està en medio de la Sacristia, solo se puedan vestir, y desnudar los que dixeren la Missa mayor, y el Capellã mayor lo pueda hazer para las Missas rezadas, no estoruardo a los de la Missa mayor.

CONSTITVCIÓN LVII.

POR la poca paz y concordia que ha auido entre el Capellan mayor, y Capellanes, escandolo, y mal exemplo que dello se ha seguido. Mãdo, q̃ el Capellã mayor trate a los demas Capellanes con la cortesia que se deue, y lo mismo hagã los Capellanes con el, teniendole el respeto y veneracion como a cabeza de su comunidad: y los Capellanes entre si tengan paz y concordia, y se traten bien, y cõ la modestia deuida a Sacerdores, y Capellanes mios, sin ocasionarse con palabras descompuestas. Y encargo al Arçobispo de Granada, que quando lo contrario sucediere, conozca contra los delinquẽtes, asì por querrela, como de officio, y haga justicia, executando las penas de la constitucion cinquenta y cinco, y las que mas le pareciere, en cuya obseruãcia y castigo de los trasgessos pueda preuenir a la Capilla.

CONS

Quando el Capellã mayor dixere Missa que le toca por officio, el semanero sea de Euangelio, y el mas moderno de Epistola.

En la mesa de en medio se puedan vestir los que dixeren Missa mayor, y el Capellan mayor, no estoruardolos.

Se traten con respeto los Capellanes.

El Capellan mayor trate con decencia a los ministros.

CONSTITUCION LVIII.

MANDO, que el Capellan mayor trate a los ministros Sacerdotes con la decencia que se deue a su estado, sin obligarlos a que le acompanen, ni dexarse acompañar dellos: y a los demas ministros los trate bien: y a los Maceros, q̄ firuen con titulos mios, haga el tratamiento que el Dean de la Iglesia haze al Pertiguero, por auerse seguido inconuenientes de lo contrario. Y si así no lo hiziere, el Arçobispo ponga remedio en ello.

CONSTITUCION LIX.

LAS cartas que vinieren para la Capilla, no las pueda abrir el Capellan Mayor, ni otro ningun Capellan, y si llegaren a manos de qualquiera dellos, las entreguen al Secretario del Cabildo, para que en el se abran y lean.

Las cartas para la comunidad las entregue qualquiera al Secretario, para que en Cabildo las lean.

CONSTITUCION LX.

SI en tiempo de ofrenda se hallare en la dicha Capilla persona Real, lo que ofreciere se reparta entre el Capellan Mayor, y Capellanes, lleuando el Capellan Mayor dos partes, y en las demas ofrendas se guarde la costumbre que se ha tenido.

Ofrenda de persona Real se reparta entre Capellan mayor, y Capellanes.

CONSTITUCION LXI.

POR quanto estando mandado por la resulta de la visita passada, que el Capellan Mayor, y Capellanes no puedan dar salarios de nuevo, ni acrecentarlos, sin expressa licencia mia, y que lo que de otra manera se hiziesse, no se recibiesse, ni passasse en cuenta; No se ha cumplido, antes contrauiniendo a ello se han dado ayudas de costa, y recibido nuevos ministros, y a los que auia acrecentadoles los salarios que tenian, grauando a la hacienda de montones en mucha cantidad, a titulo de que auia falta de voces, y con otros pretextos. Para cuyo remedio mando, que de aqui adelante no se pueda dar salario nuevo, ni acrecentar los q̄ estan señalados por constitucion, y resulta de visita,

No se den aumentos, ni salarios.

22 de Agosto de 1785 en el Cabildo se admitió el de cost. e org. de la Capilla e se acordó en 1785

fitas, ni dar ayudas de costa, sino fuere con expressa licencia mia, despachada por mi Consejo de la Camara, o en caso vigente, preciso, y muy justificado, que ofreciendose, podran dar hasta cinquenta reales de ayudá de costa, viniendo en ello las tres partes de quatro del Cabildo: el qual ha de ser llamado para este efeto del dia antes, y estas ayudas de costa en la cantidad y modo referido, no se puedán dar a vna misma persona mas que dos vezes en vn año, y para pagarlas el Tesorero, tome certificaci6n del Secretario del Cabildo, y lo contrario haziendo, los que lo votaren lo paguen doblado, y se les baxe de sus nominas en el primer tercio, y si los C6tadores no lo baxaren, se cobre de su hacienda. Y el Tesorero, o Mayordomo de la Capilla no pague los dichos salarios nuevos, o acrecentados, ni ayudas de costa, aunq̄ sea por librança de todo el Cabildo, por via de gracia, nemine discrepante, pena que lo boluerán doblado de su hacienda. Y el Arçobispo teniendo auiso de qualquiera de la Capilla (a los quales encargo la conciencia, se le den) lo haga guardar, y execute estas penas contra los trãsgresores, las quales sean para Fabrica de la dicha Capilla.

CONSTITUCION LXII.

PARA mayor obseruancia de lo dispuesto en el capitulo antes deste, y que por lo que en el se contiene no aya falta en el seruicio del Culto Diuino, y voces para celebrarle con la solemnidad deuida a Capilla Real tan insigne. Mando, que de aqui adelante todas las medias, y quartas Capellanas se prouean por editos y concurso de oposicion en voces de canto de organo, segun la necesidad que dellas tuuiere la Capilla, nombrando el Capellan mayor, y Capellanes, hechos los exerci-

Medias, y quartas Capellanas se prouean por oposicion en musicos.

H cios,

cios, como se hazen para las Preuendas de voces, dos los mas suficientes; cuyo nombramiento embiarán a mi Consejo de la Camara, a manos de mi Secretario que es, o fuere de mi patronazgo Real, para que se elija el vno dellos, y se le de titulo mio; con que las dichas medias, y quartas Capellanias serán mas apetecidas, y vernan a ellas personas suficientes.

CONSTITVCIÓN LXIII.

POR la poca guarda y custodia que hasta aqui han tenido las Reliquias de la dicha Capilla. Mando, que demas de las tres llaves con que hasta aora se han cerrado, que tienen el Arçobispo dessa ciudad, el Marques de Mondexar, y el Capellan mayor de la dicha Capilla, se ponga otra llave mas, la qual téga el Capellan que el Cabildo della nombrare, y que todos asistan personalmente siempre que se huuieré de abrir, y cerrar los Relicarios, que han de ser solo los dias para ello señalados, con asistencia del Secretario de la Capilla: y no se saquen los Relicarios de los Tabernaculos, si no fuere quando se ayan de llevar en procession, y para ella se entregué por testimonio del Secretario del Cabildo, el qual de fee como se boluieron a poner en sus Tabernaculos: y el tiempo que estuieren abiertos, asista a su guarda el Capellan que tuuiere la llave de la Capilla, y se le den ocho reales cada dia de la renta de la Fabrica, y con el asista vn maçero, a quien se den quatro: y no pudiédo asistir alguno de los quatro que tiené las llaves, si fuere el Arçobispo de su llave al Dean de la Iglesia, y en su ausencia al que se sigue en Dignidad. Y el Marques de Mondexar la de al Corregidor, o a su Teniente. Y el Capellan mayor al Capellan mas antiguo, que no tenga la otra, y faltando el nombrado

por

Que se haga otra llave para las Reliquias.

Relacion de la ciudad en su fecha de 7 de Mayo de 1571. El Cabildo se entrego las Reliquias a tanto q. es dia de Mayo. El mayor de Mayo de 1571. y no se de nada al Capellan y zero ff.

por el Cabildo, nombre otro: los quales cerrando se el Relicario entreguen las llaves a los propietarios, y aunque se ayan de abrir a la tarde, se cierren los tabernaculos a medio dia, acabados los officios.

CONSTITVCIÓN LXIII.

POR la resulta de la visita del Licenciado Lucio Luzero en el numero diez y siete, se dispuso, que el Capellan Doctoral Jurista de la dicha Capilla, tenga obligacion de seguir sus pleytos, y hazer relacion al Cabildo del estado que tuuieren en el primero de cada mes, por el libro que ha de tener de la razón de los dichos pleytos. Y por que desta visita ha constado no se cumple con lo dispuesto por el dicho capitulo. Mando se guarde y cumpla todo lo en el contenido inuiolablemente, y que el Arçobispo lo haga obseruar, y las faltas que en esto se hizieren, las castigue, y haga satisfacer a la Capilla el daño que dellas resultare: y quando le pareciere justo, por omision, o culpa del Doctoral, ponga Letrado a su costa, que haga lo que el denia hazer, segun lo contenido en el dicho capitulo diez y siete.

El Doctoral siga los pleytos de la Capilla.

CONSTITVCIÓN LXV.

LOS libros del canto se entreguen al Sochantre por inuentario, ante Escriuano, o Notario, en el qual se vaya añadiendo los q. de nueuo se compraren, y todos los tenga en aposento a parte con llave, y cuyde de recogerlos y guardarlos, y sacar cada dia los que fueren necessarios, y tenga obligacion de dar cuenta de los que se le entregaren, y satisfacion de lo que faltare; y el inuentario se traslade en el libro de inuentarios de los bienes de la Sacristia.

Se entreguen por inuentario los libros de canto al Sochantre.

CONS-

Constituciones,

CONSTITUCION LXVI.

Se le haga saber lo que le toca al ministro que se recibiere.

Y PARA que cada vno de los ministros, y oficiales de la dicha Capilla, sepa la obligacion que tiene, y ha de cumplir por razón de su oficio, y lo que por esta mi prouision mando, para el mejor gouierno della, y obseruancia de sus constituciones, y Cédulas Reales. Mando, que siépre que se reciba ministro de nueuo, se lean en su presencia, y se le dé traslado de lo que le tocara.

CONSTITUCION LXVII.

Montones, y Fabrica se junten.

LAS siete Prebendas, que llaman montones se den a la Fabrica de la Capilla, y se junte cõ la renta que ella tiene oy, la qual pague a los ministros que auian de pagar los montones, que son salarios de quatro medios Capellanes, y seys quartos Capellanes, doze Acolitos, vn Verficulario, Sacristan, cinco Menestriles, Sochantre, Porteros, y Maceros, y lo demas que en esta visita se acrecienta, a los quales se les há de dar los salarios que está señalados por las constituciones, sin poderlos aumentar, ni dar ayuda de costa, ni recibir otros ministros de nueuo, como está mandado por las cedulas de resulta de la visita del Licenciado Lucero: y lo que sobrare de los montones pagados estos ministros, sea para la Fabrica, y se distribuya como la demas hazienda suya.

Cumplase lo referido.

TODO lo qual mando se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, no embargante lo dispuesto por las constituciones de la dicha Capilla, cedulas, y prouisiones Reales, y resultas de visitas, que en lo que fueren contrarias a lo que aqui dispõgo, las reuoco, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor y efeto, quedando en lo demas

demas en su fuerça y vigor. Dada en Madrid a catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y treynta y dos años.

YO EL REY!

Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escriuir por su mandado.

Registrada
Gaspar Sanchez.

Por Chanciller mayor
Gaspar Sanchez.

Arçobispo de Granada.

El Licenciado don Fernando Remirez Feriña.

Lic. don Francisco de Tejada y Mendoza.

Lic. don Iuan Chumacero y Carrillo.

V. Magestad manda que de aqui adelante se guarde lo aqui contenido, en el gouierno de la Capilla Real de Granada, que resulta de la visita que ha hecho della el Abad del Monte Santo.

I EN

EN la Ciudad de Granada, a primero de Diciembre de mil y seyscientos y treynta y dos años: estando en el Choro alto de la Real Capilla desta dicha Ciudad, el Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla en forma de Cabildo, como lo tienen de costumbre; y asimismo los Ministros de la dicha Real Capilla; conuiene a saber: Don Diego de Cordoua Capellan Mayor; el Licenciado Iuan de Sosa Sigundo Fernandez: el Licenciado Pedro Perez; el Doctor Rodrigo de Rueda; don Martin Baçan de Loayla: el Licenciado Escalera: el Doctor Arbolancha; el Licenciado Carrillo: el Doctor Almanfa; el Licenciado Cea, dō Esteuā Valmaseda; Alōso Hidalgo, el Licenciado Gutierrez de Pineda, don Diego de Bracamonte: don Cebrian de Leon, don Pedro de Gámez, el Licenciado Pastrana, don Francisco de Obregon, el Doctor Chauarria, el Doctor Porras, dō Nicolas de Agreda. Capellanes de la dicha Real Capilla, y el Jurado Iuan de Maçuelos, Tesorero, y Mayordomo della, el Licenciado Nicolas Martinez, Pedro de Burgos, el Licenciado Miguel de Porras medios Capellanes, el Licenciado Blas de Roa Sochantre, Iuan Fernandez, el Licenciado Iuan Ortiz de Zarate, el Licenciado Loya, Iuā Antonio, el Lic. Rosillo, quartos Capellanes; el Licenciado Cevallos Sacristā mayor, Lazaro de Leō ayudāte, Iuan Gutierrez, Iusepe de Florencia, Iuan Muñoz Menestriles. Marcos de Merida Macero, Christoval Martinez, y Esteuā de Leyua porteros. Yo Frāncisco de la Fuente Jurado desta dicha ciudad, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission de la resulta de la visita de la dicha Real Capilla, en cumplimiento del auto del señor don Mendo de Benauides, Canallero de la Orden de Santiago, electo Obispo de Segouia, Presidente desta Real Chancilleria de Granada a quien por cedula de su Magestad està cometida la execuciō y cūplimiento de

de la dicha visita, lehi, y notifiqué la Real cedula de su Magestad, autos desto escritos, a los dichos Capellan mayor, y Capellanes, y ministros de la dicha Real Capilla, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, los quales dixeron que la obedecen con el acatamiento deuido, y estan prestos de hazer y cumplir lo que por ella su Magestad manda, y para el dicho efeto se la entreguè para ponerla en su Archiuo. E yo el dicho escriuano dixesteoy presto de entregarla a los Archiueros de la dicha Capilla. Y en fee dello fize mi signo.

En testimonio de verdad.

Francisco de la Fuente.